



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2017-PA/TC
CAÑETE
FERNANDA CHIPANA DE CORDERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fernanda Chipana de Cordero contra la sentencia de fojas 134, de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez por invalidez de su cónyuge causante de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, quien falleció el 11 de octubre de 2013 a la edad de 59 años y cesó en sus labores en 1985. Refiere que la ONP le reconoce un mes de aportación (f. 7).
3. De la evaluación de los documentos probatorios se advierte que la demandante no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar el mínimo de 15 años de aportes a fin de acceder a la pensión de viudez por invalidez que establece el artículo 25 a) del Decreto Ley 19990, toda vez que su cónyuge causante no reunió aportes dentro de los 36 meses anteriores a su fallecimiento y, al ocurrir su deceso, no se encontraba laborando, razón por la cual tampoco le corresponde percibir la pensión derivada con arreglo a los incisos b), c) y d) del mencionado artículo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2017-PA/TC
CAÑETE
FERNANDA CHIPANA DE CORDERO

4. En efecto, para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas, la demandante ha adjuntado diversos documentos expedidos por los empleadores que seguidamente se indican: **a)** Fundo de la Vega de Flavio Gerbolini Gaggero: ficha de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú (f. 9); dicho documento no consigna el periodo laboral. **b)** Fundo Herbay Alto de Mario Ferrucci Pendola: ficha de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú (f. 10) dicho documento no consigna el periodo laboral. **c)** Comité Especial de Administración de Cañete Fundo Herbay Alto: declaración jurada de la demandante (f. 19 del expediente administrativo en versión digital), que no es un documento válido por ser una declaración de parte. **d)** Cau Herbay Ltda. 1 Cañete IV: certificado de trabajo (f. 8), liquidación de beneficios sociales (f. 125) y declaración jurada del demandado (f. 127), con lo cual solo acreditaría 12 años de aportaciones, las cuales no son suficientes para acceder a la pensión que solicita. Por consiguiente, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

S.S

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA